



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-732/2021

ACTOR: RAFAEL GARCÍA ZAVALETA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el juicio promovido por Rafael García Zavaleta³, en el sentido de **revocar**, en lo que es materia de controversia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Inscripción del actor. El actor manifiesta que, el quince de enero, se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3. Insaculación. A decir del actor, el diecinueve de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, actora.

⁴ En lo siguiente, Comisión de Justicia.

4. Acuerdo acciones afirmativas. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵ emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/GG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”⁶.

5. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo, Morena registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

6. Primera impugnación⁷. Inconforme con esta decisión, el dos de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Reencauzamiento⁸. El siete de abril, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, al no cumplirse el requisito de definitividad.

8. Resolución controvertida⁹. En cumplimiento al reencauzamiento, el diecisiete de abril, la Comisión de Justicia resolvió las impugnaciones presentadas, entre otros, por el actor, en el sentido de desecharlas al haberse presentado de forma extemporánea.

9. Segunda impugnación. El veintitrés de abril, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, a través del juicio en línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida.

10. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México planteó

⁵ En adelante, Comisión de Elecciones.

⁶ En lo siguiente, acuerdo de quince de marzo.

⁷ Expediente SUP-JDC-439/2021, que se acumuló al SUP-JDC-434/2021.

⁸ Ver acuerdo plenario emitido en el SUP-JDC-434/2021 y acumulados. Entre los expedientes acumulados, se encuentra el juicio ciudadano 439 promovido por el actor.

⁹ Expediente CNHJ-NAL-907/2021.



consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara a quién corresponde conocer y resolver el presente medio de impugnación.

11. Recepción, turno y radicación. El veinticinco de abril, se recibieron las constancias respectivas, con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-732/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Acuerdo de competencia. Por acuerdo plenario de uno de mayo pasado, la Sala Superior asumió competencia en el presente asunto.

13. Requerimiento. Ante la falta del trámite legal del presente medio de impugnación, por parte del órgano responsable, a pesar de que así le fue solicitado éste, en su momento, por la Sala Regional Ciudad de México, la Magistrada Instructora requirió mediante proveído de tres de mayo, a la Comisión de Justicia la remisión del informe circunstanciado y las constancias del trámite, con el apercibimiento que de reincidir en el incumplimiento se le impondría una medida de apremio.

14. Informe Titular de Oficialía de Partes de Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-43/2021, dicho servidor público, informó a la Magistrada Instructora que durante el periodo otorgado en el proveído anterior, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en relación con el requerimiento formulado.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque la controversia está relacionada con el proceso

¹⁰ Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

interno de Morena en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el presente asunto¹¹.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹³, toda vez que no existe constancia de notificación de la resolución impugnada al actor.

Esta Sala Superior advierte, como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en el expediente SUP-JDC-434/2021 y acumulados, obra copia de la guía de una mensajería especializada dirigida al actor; sin embargo, esta constancia sólo acredita el envío, pero no la notificación de la resolución impugnada y tampoco obra constancia de que se hubiera recibido alguna notificación por correo electrónico, máxime que de la demanda primigenia solamente se desprende el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del promovente.

Así, al no existir constancia fehaciente para saber la fecha exacta en la que se hizo del conocimiento al actor la determinación impugnada, en una perspectiva favorable a éste se debe considerar que tuvo conocimiento de

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Ver las razones y fundamentos del acuerdo de competencia aprobado.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



dicha determinación a partir de la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala superior cuyo rubro es **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹⁴.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano, que aduce ser aspirante en el proceso interno de Morena, y que promueve por su propio derecho¹⁵.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución que desechó el medio de defensa que promovió.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Resolución impugnada

La Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido, entre otras personas, por el actor, al considerar que era extemporáneo.

Lo anterior, bajo la premisa que sus argumentos derivaban del acuerdo de quince de marzo, por el cual la Comisión de Elecciones reservó los primeros diez lugares de las listas de las cinco circunscripciones electorales, a fin de dar cumplimiento a diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre acciones afirmativas.

En ese sentido, concluyó que si dicho acuerdo fue emitido y publicado el quince de marzo y las impugnaciones, entre ellas, la del actor, fueron presentadas del uno al tres de abril, era evidente su presentación fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹⁴ Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁵ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

Aunado a que, la publicación del acuerdo de quince de marzo se realizó en términos de la convocatoria respectiva.

2. Conceptos de agravio

Para evidenciar lo incorrecto de lo resuelto por la Comisión de Justicia, el actor formula los siguientes conceptos de agravio.

-VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Afirma que la resolución controvertida carece de congruencia interna y externa, porque contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia, él no impugnó el acuerdo emitido el quince de marzo, sino el incumplimiento de Morena a dicha determinación, pues no postuló dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción, a personas con acciones afirmativas.

En ese sentido, el manifestó tener un mejor derecho para estar en los primeros cinco lugares de la lista respectiva, al ser mayor de sesenta años y tener debilidad visual.

-FALTAS PROCESALES EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Alega que fue indebida la acumulación que hizo la Comisión de Justicia, sin conservar las pretensiones individuales de los promoventes.

Finalmente indica que esta Sala Superior debe resolver en plenitud de jurisdicción, porque cuando este órgano jurisdiccional repare su afectación respecto del acto impugnado, el órgano partidista señalará que tiene facultad discrecional inaplicando sus propios estatutos.

3. Decisión de la Sala Superior

Se determina **revocar** la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia, toda vez que asiste razón al actor, respecto a que la Comisión de Justicia indebidamente tuvo como acto controvertido el acuerdo de quince de marzo, vulnerando el principio de congruencia.

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, en el **plazo de tres días contados a partir de la legal notificación**, resuelva en el fondo la queja interpuesta por el actor.



Lo anterior, sin que resulte procedente la solicitud del actor de que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción.

A. Explicación jurídica

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que todo órgano jurisdiccional está obligado a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Por tanto, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁶.

El requisito de congruencia de las resoluciones consiste en dos aspectos. La congruencia interna entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. Y la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional¹⁷.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

B. Caso concreto

De la revisión del expediente de la queja primigenia, se advierte lo siguiente.

¹⁶ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018

¹⁷ 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

Ante la instancia partidista, el actor controvertió la designación de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, presentada ante el INE, el veintinueve de marzo.

Al respecto, adujo la vulneración de diversas disposiciones constitucionales, convencionales, estatutarias, **así como del acuerdo de quince de marzo**, al no garantizar la postulación de acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares, en específico, una persona mayor de sesenta años o con una discapacidad.

En ese sentido, afirmó que los órganos responsables no acreditaban que entre los diez primeros lugares, exista una persona con discapacidad y una mayor de sesenta años, y que él cumple con ese perfil, al ser mayor de sesenta años y tener una discapacidad visual, debía ocupar un espacio dentro de los primeros lugares de la lista, aunado a su preparación académica. Asimismo, que se repartieron las candidaturas por el principio de representación proporcional sin respetar los perfiles, aludiendo que se comparen los diez primeros lugares de la lista, para que se observen cada uno de los perfiles.

Sin embargo, la Comisión de Justicia basó la extemporaneidad de la queja del actor, en que sus argumentos derivaban del acuerdo de quince de marzo, fecha a partir de la cual realizó el cómputo de cuatro días previstos en la normativa reglamentaria para impugnar.

En primer lugar, es importante destacar que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva¹⁸.

En el caso, como se indicó, del análisis de la impugnación partidista del actor se aprecia que éste pretende controvertir el incumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en el acuerdo de quince de marzo, en la

¹⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

Como se aprecia, la acción promovida por el actor tiene por objeto hacer valer la supuesta ilegalidad de la designación de candidaturas por el principio de representación proporcional en cuanto a que no existe, la cual, a su juicio, no cumple con las acciones afirmativas ordenadas en el acuerdo de quince de marzo.

Un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de los promoventes. En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos por el accionante, lo cual puede llevar a la confirmación, modificación o confirmación del acto o resolución controvertido.

En este sentido, resulta evidente que aun cuando los órganos partidistas con facultades jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, también es cierto que esta facultad no puede llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

En el caso, lo que el actor controvertió o hizo valer, ante la Comisión de Justicia, no es el acuerdo de quince de marzo, sino que impugnó el incumplimiento de dicho acuerdo en la designación de candidaturas, por la vulneración a las acciones afirmativas.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior concluye que fue indebida la resolución de improcedencia de la Comisión de Justicia, porque el cómputo del plazo para impugnar, no debió realizarlo a partir del quince de marzo.

Lo anterior, porque el actor alegó la inexacta aplicación del acuerdo de quince de marzo en la designación de candidaturas, con relación a que el veintinueve siguiente, Morena presentó sus candidaturas por el principio de

representación proporcional, acto que cuestiona por no haberse respetado la acción afirmativa, este último, es la que debió haber sido objeto de estudio por parte de la Comisión de Justicia, a fin de revisar si lo alegado por el promovente era correcto o no.

En ese sentido, la Sala Superior considera que no se actualiza la improcedencia de la queja partidista del actor, bajo el supuesto determinado por la Comisión de Justicia, siendo que la inconformidad del actor no estuvo encaminada a la legalidad o ilegalidad del acuerdo de quince de marzo, sino a su correcta aplicación.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por lo que hace a la queja interpuesta por el actor del presente juicio.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión de Justicia, en caso de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, proceda en plenitud de jurisdicción, a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, **los conceptos de agravio primigenios** expresados por el actor.

Para ello, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite tal situación.

En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a dicha Comisión alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Cabe indicar que no procede la solicitud del actor para que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, dado que el acto controvertido consistió en el desechamiento de su queja por el órgano partidista, el cual en este fallo se determinó que no resultaba ajustado a Derecho, por lo que le corresponde al órgano de justicia partidista realizar el análisis de dicha queja, ello atendiendo a la observancia del principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, así como que por su naturaleza los actos partidistas son reparables, ello aunado a que dicha petición la hace depender el promovente de probabilidades de cómo podría a llegarse a resolver su impugnación ante la Comisión de Justicia.



No pasa desapercibido que la Comisión de Justicia omitió remitir el informe circunstanciado y las constancias de publicación del medio de impugnación, por lo que como autoridad responsable incumplió la obligación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, a pesar de que la Sala Regional Ciudad de México y la Magistrada Instructora le requirieron el trámite correspondiente.

Asimismo, que la emisión del presente fallo se efectúa tomando en consideración las constancias de cumplimiento que obran en el expediente SUP-JDC-434/2021 y acumulados, asunto en el que se ordenó el reencauzamiento de la demanda primigenia a dicho órgano de justicia partidista, documentales con las cuales se pudo tener certeza del acto impugnado y las constancias de notificación que se anexaron al mismo.

En ese tenor, se **CONMINA** a quienes integran dicha Comisión a que atiendan sus obligaciones procesales como autoridad responsable, y se les apercibe que en caso de incumplir nuevamente con ello, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos indicados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.